

# St 759-01 SERVICIO JUDICIAL

フソメ・ロシー 00 806, 02 – 503 – 00241 FECHA

PRESIDENCIA C. P. DISTRITO NACIONAL

NO. EXPEDIENTE 02 - 503 - 00241

24/05/2002

NOMBRE DE LOS PREVENIDOS

**BOLIVAR SANCHEZ** 

NOMBRE DE LOS AGRAVIADOS

LAURA ROMAN

FOLIO No. 22

**VIOLACIONES** ARTS. 309-1, 336 Y 337 DEL C. P.

INSTRUCCIÓN SALA PENAL **CALIFICACION** UNDECIMA SALA **APODERAMIENTO** DIRECTO ART. 180 C. PROC. CRIM. FLAZA **OBSERVACIONES** 

INSTRUCCION NO. FECHA ENTRADA FECHA SALIDA

CAMARA NO. FECHA ENTRADA

FECHA SALIDA

# ACTO DE FORMAL INSTANCIA CONTENTIVA

# DE QUERELLA DIRECTA

ACTO No. 429 /2002 1	3eril. S./ Alguecil Ordina Campare Civil y
En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capi	tal de la Republica Dolfii-
nicana, a los <u>sorte</u> (7) días del mo	es de agosto del año los
Mil Dos (2002);	
	and the second
ACTUANDO a requerimiento de la señora LAUR	A TERESA ROMAN
JIMENEZ, dominicana, mayor de edad, de estado civ	21 04 2 6
abogada de los tribunales de la República, provista de	
electoral No.001-0150111-2, con su domicilio y resider	
No.13, Segunda Planta, Residencial Loyola, Prol. 27	
esta ciudad de Santo Domingo;	
Quien tiene como abogados constituidos y apoderados	especiales a los DRES.
ANGEL MORETA, VIRGILIO DE LEON, ARGENTIN	NA GOMEZ y SANTOS
ACOSTA HERASME, dominicanos, mayores de edad,	Abogados de los Tribu-
nales de la República, de estado civil soltero y casado, re-	spectivamente, provistos
de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1377644-	-7, 001-0193967-7, 001-
0152314-1 y 001-0745300-3, con su domicilio profesional	en la Av. Independencia
No. 505, Edif. 1, Cond. Santurce, Gazcue, de esta ciud	lad de Santo Domingo
donde mi requerida hacer formal elección de domicilio	para todos los fines v
consecuencias legales del presente acto:  PEDRO ANT. SANTOS FDEZ	
i a a a a a a a a a a a a a a a a a a a	
Yo, de lera, instancia del D.N	Alguacil
El Cacique III, Santo Domingo,	, provisto de la
Comment of the contract of the	, con mi domicilio
residencia en la calle	

sector de	, de esta ciudad de Santo Domingo, debida-
mente nombrado, recibido	y juramentado para el regular ejercicio de los actontos
de mi ministerio;	S. C.
EXPRESAMENTE, y e	n virtud del anterior requerimiento, ME I TRAS SALA
LADADO a la calle Herná	ın Suarez No. 44, sector El Cacique, de esta cinda per Ordinario de
Santo Domingo, que es d	onde tiene su domicilio y residencia y es localizable ist. 12
el nombrado BOLIVAR	SANCHEZ, y una vez allí, hablando personalmente
con Miladas Edl	de mi requerido, según me los ha mani-
ser 44 7/60ipsa	de mi requerido, según me lo ha mani-
festado y es de mi persona	al conocimiento;
Y LE HE NOTIFICAD	O copia fiel e integra del original del presente actorna
por medio del cual mi re	queriente, señora LAURA ROMAN JIMENEZ, ole roll
CITA Y EMPLAZA a	comparecer en persona, como fuere de derecho, a la
Onceava Sala de la Cáma	ra Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito
Nacional, ubicada en una	de las habitaciones de la Tercera Planta del Palacio de
Justicia de Ciudad Nueva	, en la calle Francisco J. Peynado Esq. Beller, Ciudad
de Nueva, de esta ciudad o	le Santo Domingo, a las nueve horas de la mañana (9:00
A.M.) del dia viernes que	contaremos a once (11) del mes de octubre del año dos
mil des (2002) a les finas	y medios que se exponen a continuación:

## RAZONES DE HECHO:

POR CUANTO: A que en fecha en fecha aproximada del 6 de mayo del año 2002, el señor JOSE MANUEL NUÑEZ DE LOS SANTOS, sobre quien recaía una investigación en el Departamento de Abusos Sexuales de la Fiscalía del Distrito Nacional con asiento en el Palacio de la Policía Nacional, presentó una denuncia por ante el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional;

Coordinador de los Juzgados de Instrucción, sino que fue recibida directamente de manera extraña al procedimiento establecido en la Ley 50, que regula fan coordinación de las Salas y los Juzgados de Instrucción;

POR CUANTO: A que en ese contexto de la denuncia, y sin autorización de inferiore de incluso no existiendo investigación alguna abierta el legisfi Ordinario de brado BOLIVAR SANCHEZ, quien fiunge de "inspector" de la Suprema Corte de Justicia, le da apertura a una supuesta investigación y se dedica a filmar un video en un lugar público con la finalidad de presentar un delito de soborno;---

POR CUANTO: A que en todo ese contexto, se ha mencionado el nombre de las DE LICDA. LAURA ROMAN JIMENEZ, quien era y es Abogada Ayudante de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, con funciones en el aludido Departamento de Abusos Sexuales ubicado en el Palacio de la Policía Nacional:

POR CUANTO: A que dicho video reposa en el expediente como un cuerpo de delito, el cual no está provisto de sonido (audio) y goza de diversos cortes "técnicos", producidos con el fin, obviamente, de provocar el descrédito de mi requeriente, LICDA. LAURA ROMAN JIMENEZ, en la opinión pública nacional, haciendo recaer sobre ella la mala fama de cometer actos impropios de sus funciones, a saber, crímenes y delitos que, posteriormente, calificó el Procurador General de la Corte, violación de los Arts. 265, 266, 400, 177 y otros del Código Penal Dominicano, y el Art. 6 de la Ley de Organización Judicial;----

POR CUANTO: A que diariamente, durante más de quince (15) días, diversos medios de comunicación social, de alcance nacional, publicaban informaciones sobre supuestos hechos de soborno y extorsión, asociación de malhechores, y otros crimenes y delitos a cargo de mi requeriente, la cual resultó totalmente golpeada por esa propaganda llevada a cabo por alguna mano siniestra que tenía empeño en producir daños a la LICDA. LAURA ROMAN JIMENEZ;------

POR CUANTO: A que en este orden, el expediente No. 33-13-5-2000, fue zarandeado y manoseado hasta la saciedad en dichos medios, y en él se imputan hechos provenientes de una cinta de video, grabada o firmada sin consentimiento de las personas aludidas, con la dirección del señor BOLIVAR SAN CHEZ, actual funcionario, recientemente nominado, en la Suprem Corne de Justicia;

POR CUANTO: A que, si bien el señor BOLIVAR SANCHEZ, no es investivos gador o "inspector" de los miembros del Ministerio Público, no menos cierto es que dicho señor se intromete en terrenos en los cuales no tiene facultades para realizar actuaciones deleznables y "detectivescas", como las que este personaje realiza comúnmente en los pasillos judiciales;-----

POR CUANTO: A que con anterioridad a la denuncia amorfa incoada por el señor JOSE MANUEL NUÑEZ DE LOS SANTOS, mi requeriente, señora LAURA ROMAN JIMENEZ, había recibido de manera directa, en los pasillos judiciales, amenazas del señor BOLIVAR SANCHEZ, del siguiente tenor:---

POR CUANTO: A que a todas lugas la la		
POR CUANTO: A que a todas luces hubo un contubernio del funcionario		
Senor JOSE MANITON AND IN		
y state of the second s		
in requeriente, como seria total descrédito y la conselect		
separación del cargo;SANT		
POR CUANTO: A que el Procurador General de la Corte recibió tunbién el influjo del señor BOLIVAD SANCIPEZ.		
influjo del señor BOLIVAR SANCHEZ, y fue llevado a fabricar un empedicipata. S improcedente y mal fundado, actuando abusivamente, a saber:		
del Dist		
A) Se hizo dueño de la acusación, de oficio, puesto que no había una		
querella formal;		
B) La hizo pública día por día en los medios de comunicación social;		
C) Confeccionó y realizó él mismo los interrogatorios;		
D) Recibió la supuesta denuncia del señor JOSE MANUEL NUNEZ DE		
LOS SANTOS, sin una querella formal con Constitución en Parte		
Civil, la cual fue depositada después que en una instancia dirigida al		
Juez Instrucción de la Corte de Apelación del Santo Domingo, mi		
requeriente, LAURA ROMAN JIMENEZ, mencionara que dicho		
señor no se había constituido en parte civil;		
E) Le dio entero crédito a una denuncia mal formulada, por ante-el Juez de		
la Tercera de Instrucción, quien actuó irregularmente sin una apodera-		
miento formal del Juez Coordinador;		
F) Orientó todos los pasos de mala fe con el fin de enviar a la Cárcel		
Pública a mi requeriente y dañar la imagen de funcionaria proba ante		
la sociedad dominicana;		

señor BOLIVAR SANCHEZ, para que participe de los debas Domingo, see on see on

POR CUANTO: A que sin em argo, el ostentoso funcionario, coaligado con el que hizo tantas galas de su poder, no se atrevió a ejercer su derecho y constituene en parte civil, lo cual hasta hoy esperango de fondo en la Corte de Apelación de santo

POR CUANTO: A que en esc JIMENEZ, ha sido victima d VAR SANCHEZ, en sus actua Justicia, convirtiéndola en obj poder, exceso de autoridad, ti prerrogativas individuales func titución de la República, y vicel Código Penal Dominicano;-

rden mi requeriente, LIC. LAURA ROMIZ una trama judicial creada por el señor BOLA 3 como "Inspector" de la Suprema Corte de · una trama judicial revestida de abuso de le influencia, difamación, atropello de las rales consagradas en el Art. 8 de la Conse l

ciun de mala fe de la Ley 2497 que modifica

POR CUANTO: A que los he me, sustanciales o no, que constituyen et el diente acéfalo de que aquí se at serán conocidos al fondo por la Corte de Apelación de Santo Domingo, am saldrán a relucir muchas verdades y situaciones que de seguro no son e novidas por la sociedad dominicana, pero que mi requeriente se encargará de acerlo en su momento y si lugar oportuno;----

POR CUANTO: A que mi recorriente, LICDA. LAURA ROMAN JIMENEZ. tiene cinco (5) años como representantes del Ministerio Público, ha ocupado innumerables posiciones en distintas áreas y departamentos, y ha tenido a su cargo investigaciones perentorias y delicadas sobre casos de gravedad que se han producido bajo el ámbito la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y nunca recibió señalamiento o imputación alguna con respecto al desempeño de sus responsabilidades como funcionaria y profesional del Derecho;-----

POR CUANTO: A que en en en como ha investigado casos de gran envergadura como lo han sido los denominados "Caso Vimenca", de gran delicadeza para el Ministerio Público y donde el querido BOLIVAR SANCHEZ, introdujo sus particulares intereses; "Caso ofesora VILMA SANCHEZ", "Caso MON MOLINA"; "Caso de los homo dios acontecidos en la ciudad Moca, en el atentado contra el hoy presidente ing. Hipólito Mejía"; "Caso de Desfalor CORDE", y otros de no meno avergadura; y nunca voz alguna para podicido producirse con el ciudados contra mi requeriento de la como de la como de la contra de la como de la como de la como de la contra de la como de la com

POR CUANTO: A que BO: AR SANCHEZ tiene una historia personal de extorsión y enriquecimiento il hasta el extremo de poner al señor FRANKA.

SOTO, que es su ayudante para la persegnir constantemente en su véhiculo marca Toyota, modelo CAM: de color azul marino, Placa AV-6064, a micro requeriente LICDA. LAURA. OMAN JIMENEZ:

POR CUANTO: A que un personaje de esta urdimbre o naturaleza no tiene calidad ni moral para ocupar la posición de Inspector de la Suprema Corte de Justicia, con el fin de supervigilar jueces;

POR CUANTO: A que este señor ha sido sometido a la justicia poi mi redifera riente LAURA ROMAN JIMENEZ, por vía directa, en virtud de los Artsun ma 180 y 181 del Código de Procedimiento Criminal; y por hechos de violación de la ley especial No. 24-97, con Constitución en Parte Civil, por los graves daños morales y materiales que ha producido malintencionadamente como consecuencia de hechos que serán desglosados en su oportunidad;---

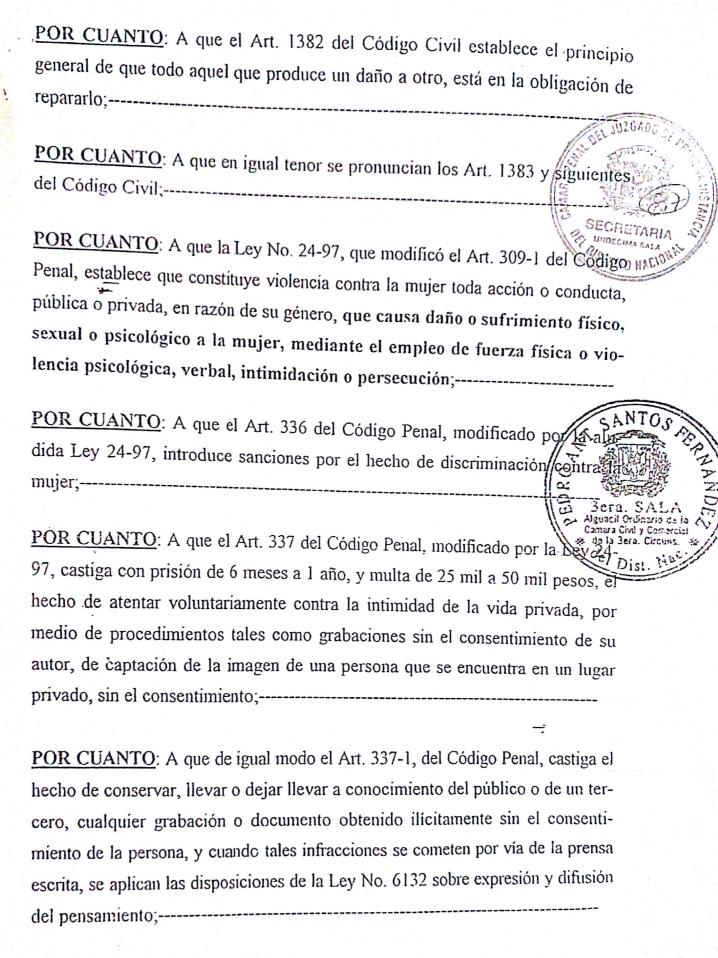
POR CUANTO: A que, por medio de la presente instancia, mi requeriente anuncia al tribunal que se constituye en parte civil en contra de mi requerido; por los graves daños morales y materiales que le ha producido como consecuentos de los hechos mencionados y que serán desglosados en su oportunidad:

# RAZONES DE DERECHO:

POR CUANTO: A que los Arts. 3, 180 y 181 del Código de Procedimiento Criminal, autorizan a someter por vía directa a cualquier persona, y constituirse en parte civil, que haya incurrido en hechos violatorios del Código Penal;----

POR CUANTO: A que el Art. 3 permite la Constitución en Parte Civil de manera accesoria a las persecuciones de orden público;-----

POR CUANTO: A que el Art. 180 autoriza a la introducción por via directa de una instancia de apoderamiento al tribunal correccional, siempre y cuando se le dé conocimiento al representante de! Ministerio Público;------



POR CUANTO: A que, de igrafónica sin autorización de un arraautorizar la intervención de lo:

POR CUANTO: A que en e caciones (INDOTEL), dictó la julio del año 2002, en la cual a un Juez del Poder Judicial protelecomumicaciones para esponen la sanciones a que se exponen la

or, el Instituto Dominicano de Telecontinio de la constituto de la conversaciones particulares, y establece las ANTO conversaciones particulares de la conversacione del conversacione del conversacione de la conversacione de la conversacione de la conversacione de la conversacione del conversacione del conversacio

POR CUANTO: A que al tenor del dicho reglamento, el señor BOLIVAR SANCHEZ, no tiene calidad su competencia para perseguir, asediar o indagar sobre el desempeño de los representantes del Ministerio Público, por lo cual puede hablarse de una usurpación de funciones, en violación de los Arts. 127 y 128 del Código Penal;-----

POR CUANTO: A que puede hablarse también en el presente caso de prevaricación, en violación del Art. 127 del Código Penal;-----

POR TALES MOTIVOS, y otros que serán expresados en el momento opor-	
tuno, más los que agregará el Honorable Tribunal apoderado, OIGA uni reque-	
rido a mi requeriente PEDIR y al tribunal apoderado FALLAR de la signiente	
manera:	
SECRETAPINA SALA SALA SALA SALA SALA SALA SALA SA	
PRIMERO: DECLARANDO buena y válida, tanto en la forma como en el	
fondo, la presente querella con constitución en parte civil, por violación de los	
Arts. 309-1, 336, 337, 127 y 128 del Código Penal; y la Ley No. 6132, sobre	
Expresión y Difusión del Pensamiento, por haber sido hecha en conformidado ANTO	
con la ley, y ser justa y reposar en prueba legal;	
SEGUNDO: Independientemente de las sanciones penales que serán impresta sera. SAi	
necesariamente a mi requerido, le condenéis a pagar la suma de DIEZ MIIN CONDENEIS (Serial Circulation) de la 3 de	
NES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$10,000,000.00), moneda de Dist. Y	
curso legal, en beneficio y provecho de mi requeriente la señora LAURA	
ROMAN JIMENEZ, parte civil constituida, como justa compensación por los	
graves daños morales y materiales que ha recibido como consecuencia de los	
hechos de violación de los Arts. 309-1, 336, 337, 127 y 128 del Código Penal; y	
la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y como conse-	
cuencia de los hechos descritos, mencionados con anterioridad y probados en	
audiencia oral, pública y contradictoria, y como suma justa y adecuada a la	
magnitud del daño moral y material producido;	
TERCERO: CONDENANDO al prevenido al pago de los intereses de la men-	
cionada suma a partir de la fecha de la demanda;	
in the second of the community of the second	
CUARTO: CONDENANDO al prevenido, BOLIVAR SANCHEZ, al pago de	
las costas civiles el provecho de los abogados que afirman estarlas avanzando	
en su totalidad;	

QUINTO: CONDENANDO al prevenido, en vuestras atribuciones correccionales, y dada la conducta reiterativa y la mala fe manifiesta y el carácter agravado de los hechos del proceso, a la privación de una parte o de la totalidad del ejercicio de sus derechos cívicos, civiles y familia, enumerados taxativamente en los Arts. 42 y 51 del Código Penal

Y HAREIS JUSTICIA;-

ES JUSTICIA QUE PEDIMOS Y ESPERAMOS MERECER;

Y para que mis requeridos, BOLIVAR SÁNCHEZ y Procurador Fiscal del Distrito Nacional, no aleguen posteriormente ignorancia del presente acto, así se lo he notificado, declarado y advertido, en la forma antes dicha, dejándoles en manos de las personas con quienes dije estar hablando en los lugares de mis

traslados, copias fiel e integra al original del presente acto, debidamente firmado, sellado y rubricado por mí, Alguacil que CERTIFICO Y DOY FE;-----COSTO RDS 400-00 1 DOY JIMENEZ. Querellante DR. VIRGILIO DE LEON
Por sí y por los demás Abogados por Jos demás Abogados Por sí y por los demás Abogados Por/si y por los de





## OSE ARTURO URIBE EFRES

de Apelación de Santo Domingo;

: el expediente a cargo de BOLIVAR RADHAMES SANCHEZ VELOZ

18/8

alpado de violación a ART. 309-1 ,336 Y 334

STO: El artículo 40 de la ley No. 821, sobre Organización Judicial de fecha 21 de noviembre de 1927;

STO: El Párrafo III del artículo 5 de la Ley 50-00 de fecha 26 de julio del año 2000, que modificó los rales a) y b) del Párrafo I del Artículo 1 de la Ley 248 del 1981, que modificó la Ley de Organización dicial, No. 821 del año 1927;

iSTA: El Acta 02-01 del 11 de enero de 2001 de la Suprema Corte de Justicia;

#### o s SOLVE

RIMERO: REMITIR a la SEGUNDA Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el expediente No. 248-02-00826 a cargo de BOLIVAR RADHAMES SANCHEZ VELOZ inculpado le violar las disposiciones establecidas en ART. 309-1,336 Y 334 para su conocimiento y decisión;

SEGUNDO: Comunicar a la SEGUNDA Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que dicha asignación se realizó mediante el sistema aleatorio computarizado, como establece la ley;

TERCERO: Se ordena que el presente auto sea comunicado vía secretaría;

DADO: por Nos. En nuestro despacho, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Diez días del mes de Junio del año Dos mil tres (2003), años 159 de la independencia y 140 de la restauración.

LIC. JOSE



#### República Dominicana Poder Judicial

#### TERCERA SALA DE CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

#### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

#### "EN NOMBRE DE LA REPUBLICA" O COMA RAGIZMOD peraccución por lo que la prescripción debe de ser contada a partir del ultimo acto realizado --

Sent. No. 1818-TS-2006 and Sent additional a

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de Agosto del año Dos Mil Seis (2006), años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración.

TERCERA SALA DE CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, Regularmente constituida en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas compuesta por los Magistrados IGNACIO PASCUAL CAMACHO HIDALGO, Juez Presidente, LUIS OMAR JIMÉNEZ ROSA, Juez, MANUEL ULISES BONNELLY VEGA, Juez, NANCY MARIA JOAQUIN GUZMÁN, Jueza y DORIS J. PUJOLS ORTIZ, Jueza y JOSE DEL CARMEN SEPULVEDA, Procurador Fiscal Adjunto del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistido por la secretaria Infrascrita, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

OÍDO AL MINISTERIO PÚBLICO en el apoderamiento del expediente a cargo de BOLIVAR RADHAMES SÁNCHEZ VELOZ, de generales que figuran en el expediente, inculpado (s) de violar los artículos 309-1, 336 Y 334, del Código Penal, en perjuicio de LAURA ROMAN, quien además ha dictaminado de la siguiente manera: PRIMERO: Que habiendo transcurrido un plazo de más de Tres (03) años a partir del último acto de persecución del referido proceso, y en virtud de lo que dispone el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, SEA PRONUNCIADA LA PRESCRIPCIÓN de la acción pública iniciada en el mencionado caso.

La presente motivación ha estado a cargo de la Jueza DORIS JOSEFINA PUJOLS, conteniendo el fundamento de la decisión de la corte, a la que se adhieren y comparten sus integrantes.

### "VISTAS LAS PIEZAS QUE COMPONEN EL EXPEDIENTE"

RESULTA: Que este tribunal se encuentra debidamente apoderado del proceso a que se ha hecho referencia más arriba.

RESULTA: Que luego del estudio exhaustivo del indicado expediente, se evidencia que el último acto procesal tuvo lugar en fecha Nueve (09) de Enero del año Dos Mil Tres (2003), por lo cual han transcurrido más de Tres (03) años.

### EL JUEZ DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el artículo 454 del Código de Procedimiento Criminal establece: "La acción pública y la acción civil que resulten de un crimen de tal naturaleza, que apareje pena de muerte o la última pena aflictiva, o de cualquier otro crimen que merezca pena aflictiva o infamante, prescribirán después de diez años cumplidos, a contar desde el día en que se hubiere cometido el crimen, si en este intervalo no se ha

hecho ningún acto de instrucción ni de persecución. Si en este intervalo se hubiesen hecho actos de instrucción o de persecución no seguidos de sentencia, la acción pública y la acción civil no prescribirán, sino después de diez años cumplidos, a contar desde el último



acto, aún con respecto a las personas que no hubieren sido comprendidas en este acto de instrucción o de

CONSIDERANDO: Que el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal establece: "En los dos casos expresados en el artículo anterior, y según las distinciones de las épocas que en él se establecen, la duración de la prescripción se reducirá a tres años cumplidos, si se tratase de un delito que mereciere pena

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa intervinieron varios actos de instrucción o de persecución por lo que la prescripción debe de ser contada a partir del ultimo acto realizado.-----

CONSIDERANDO: Que según ha establecido la Suprema Corte de Justicia el cómputo de la prescripción se interrumpe por cada actuación, aún intentada ante Tribunal incompetente y aunque se deseche la demanda por ese motivo sin tocar el fondo. (SCJ 29 de julio 1970 B. J 716, p. 1707 y 6 de Noviembre de 1970 B.J 720 p. 2545).-----

CONSIDERANDO: Que, tal como se ha expresado en apartados anteriores, en el proceso de marras ha transcurrido más de tres (03) años desde el último acto procesal que obra en el expediente, por lo que procede declarar la prescripción de la acción pública respecto al mencionado proceso.-----

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 1, 2, 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal. LA TERCERA SALA DE CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, Administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, en audiencia pública, en mérito de los artículos citados y visto el dictamen del ministerio público.----er ermenn de ta corto de Apelacam del Distrito en andrencia pública la signiente sentencia;

#### FALLA

PRIMERO: Que habiendo transcurrido un plazo de más de Tres (03) a años a partir del último acto de persecución, y en virtud de lo que dispone el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal; SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN de la acción pública en el caso seguido a BOLIVAR RADHAMES SANCHEZ VELOZ, de generales que figuran en el expediente, inculpado (s) de violar los artículos 309-1, 336 Y 334, del Código Penal, en perjuicio de LAURA ROMAN.

SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio

Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma,

JIMÉNEZ ROSA LUIS OMAR

PUJOLS ORTIZ

MANUEL TLISES BONELLY VEGA

ORDS AL MINISTERIO PUBLIC

Juez

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores jueces que en alla figuran celebrando audiencia el mismo día, mes y año expresado/la cual ha sido leida y firmada por mí, secretaria que

certifica y da fe.

designes de desa releá carradicios, a carra ir desegred champ.